



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT :00374-023
RADICADO : 2023-00227-00
PROCESO : Ejecutivo singular
DEMANDANTE : FENIX EAGLE S.A.S NIT.9013210496
DEMANDADO : ANA ISABEL RIVERA ANAYA
C.C. 43.698.631

ASUNTO A TRATAR.

Mandamiento Ejecutivo.

CONSIDERACIONES.

La presente demanda ejecutiva singular, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código G. del P. , concordante con el Decreto 806 del 4 de junio de 2021 Y La Ley 2213 de 2022

Asimismo, la obligación es clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 Ibídem, para ser demanda ejecutiva

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de FENIX EAGLE S.A.S en contra de la señora ANA ISABEL RIVERA ANAYA , por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$10.222.674) por concepto de capital descrito en el pagaré anexo a la demanda.

b) Por la suma de TRES MILLONES SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.066.802) por concepto de Gastos Administrativos de Cobranza, aceptado y autorizado por la parte demandada en el punto 2.6 de la Carta de Instrucciones del Pagaré No. 1

c) d) Por los intereses moratorios causados a partir del 3 de febrero de 2023 y hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

f) Sobre costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 291 numeral 3 y ss del Código General del Proceso, decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Ténganse como Dependientes en los términos conferidos por el apoderado a las personas relacionadas en el respectivo acápite de la demanda .

CUARTO: Reconocer Personería al Dr. ANDRÉS FERNANDO BETANCOURT JOYA C.C. No. 1.022.330.536 de Bogotá L.T. No. 410114 del C. S. de la Judicatura, para que represente la parte demandante en los términos del poder conferido artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



DANIEL ALBERTO QUNTERO GÓMEZ
Juez